

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. 25843-31-03-001-2019-00232-01
Demandante: **LUZ DARY BARBOSA CASTRO**
Demandado: **CHRYSTIAN CAMILO PÉREZ PULIDO**

En Bogotá D.C. a los 11 **DIAS DEL MES DE JUNIO DE 2021** se profiere la presente providencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se deciden el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la providencia del 4 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté.

PROVIDENCIA

I. ANTECEDENTES.

LUZ DARY BARBOSA CASTRO demandó a **CHRYSTIAN CAMILO PÉREZ PULIDO**, para que previo trámite del proceso ordinario se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 6 de febrero de 2004 hasta el último día de noviembre de 2017, y en consecuencia se condene al demandado a pagar el recargo por trabajo en jornada extraordinaria, en jornada nocturna, en dominicales y festivos; reajuste salarial; reliquidación de prestaciones sociales y vacaciones; compensación de vacaciones; subsidio familiar; auxilio de transporte; cotizaciones al sistema de seguridad social; incrementos salariales desde el año 2016; indemnización por terminación del contrato por causas imputables al empleador;

sanción por no consignación de cesantías; indemnización moratoria; indexación, ultra y extra petita, y costas del proceso.

El Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, mediante providencia de 19 de noviembre de 2019, admitió la demanda y ordenó notificar al accionado. La notificación personal al demandado tuvo lugar el 6 de febrero de 2020. La parte demandada presentó escrito de contestación y el juzgado mediante auto de 3 de marzo de 2020, inadmitió la contestación y concedió el término de cinco días para corregir los errores advertidos. La providencia fue notificada por anotación en el estado del 4 de marzo de 2020.

Mediante auto del 4 de septiembre de 2020, por no presentar el escrito de subsanación en tiempo, el juzgado tuvo por no contestada la demanda y señaló fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 77 del CPTSS. La providencia fue notificada en el estado del 7 de diciembre de 2020.

II. RECURSO DE APELACION PARTE DEMANDADA

Inconforme con la decisión que tuvo por no contestada la demanda, la apoderada del accionado interpuso recurso de apelación, el cual sustentó afirmando:

“No comparto la decisión tomada por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté al disponer no tener por contestada la demanda por el demandado Chrystian Camilo Pérez, Pulido, Me permito manifestarle al honorable Magistrado que la contestación de la demanda además de haber sido contestada dentro del término legal, el despacho de primera instancia solicito mediante auto de fecha 3 de marzo del 2020, El juzgado me concede cinco días para subsanar las falencias, tuve conocimiento de este auto hasta el 16 de Octubre de 2020, fecha esta cuando el juzgado me lo envió por correo, ya que desde el 2 de septiembre lo estaba solicitando. Cuando el juzgado de primera instancia expidió el auto de 3 de Marzo de 2020, no tuve conocimiento del mismo debido a que se estaba presentando el problema Sanitario de la Pandemia Covid-19 a nivel mundial, impidiéndome así ir a los despachos judiciales y estar pendiente de los procesos, ya que el primer caso de Covid- 19 en Colombia se presentó el 6 de Marzo de 2020 y más en mi estado de salud ya que soy una paciente Diabética e Hipertensa, impidiéndome así acudir a sitios públicos donde pudiera contraer el contagio esa fueron mis razones por las que no me pude acercar al despacho judicial . El gobierno mediante Decreto 564 di 15 de Abril de 2020 adopta medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema judicial y el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de Marzo de 2020, mantuvo las medidas de suspensión de términos procesales en los juzgados, Tribunales y Altas Cortes, motivo por el cual no tuve acceso y conocimiento de lo resuelto por el despacho en su momento, violándose con ello el debido proceso ya que como lo manifesté anteriormente si di contestación de la demanda dentro del término legal así mismo lo hubiera hecho subsanando las falencias que inadmitía la contestación como lo solicita el despacho. Cuando se levantó la suspensión de términos que fue el 1 de julio de 2020, he estado pendiente de los procesos mirando los estados electrónicos y fue cuando me enteré que el despacho expidió el auto de fecha 14 de agosto de 2020 objeto del recurso. Por lo anteriormente manifestado y en aras de no ser violado el derecho fundamental al Debido proceso y derecho de Defensa se ordene revocar el auto de fecha 4 de Septiembre de 2020.”

Mediante providencia del 5 de febrero de 2021, el Juzgado de conocimiento concedió el recurso de apelación presentado por la parte demandada. Recibido el

expediente por la Secretaría del Tribunal fue asignado por reparto al despacho del Magistrado Ponente el 28 de abril de 2021.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En el término concedido para presentar alegatos, la apoderada de la demandante presentó escrito en el que manifestó:

“A través de auto proferido por el despacho de conocimiento el día 4 del mes de septiembre de la calenda anterior, esto es 2020, resolvió tener por no contestada la demanda. Es de importancia resaltar, que el despacho otorgo a la parte demandada el termino de (5) cinco días para subsanar la contestación de la demanda presentada, vencido este término no se subsano guardando silencio respecto de la misma como se enrostra en el plenario, itero, una vez que se venció tal termino dejo como secuela, a través de auto, que el despacho resolviera tener por no contestada la misma en coherencia a lo preceptuado en el art 31 parágrafo 3 del CPTSS. Lo anterior, se hace alusión al actuar del despacho que procedió en obediencia a lo ordenado por el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Vale la pena resaltar que, el termino otorgado por esta autoridad para la sustentación del recurso que concedió el Tribunal, no fue presentado o la apoderada de la contraparte no lo envió a mi correo electrónico que se encuentra enlistado en el escrito de la demanda, para que pudiera tener conocimiento de tal argumentación. De esta manera concluyo mi exposición solicitando al juez de conocimiento NO REVOCAR el auto proferido el día 4 del mes de septiembre del año en 2020, teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente.”

IV. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la obligación de sustentar el recurso de apelación y el principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del CPTSS, el Tribunal procede a resolver el recurso interpuesto por la parte demandada, con base en los puntos objeto de inconformidad, pues según las normas citadas la Sala carece de competencia para examinar otros aspectos.

Así las cosas, corresponde examinar si la providencia del 4 de septiembre de 2020, notificada en estado del 7 de diciembre de 2020, por medio del cual tuvo por no contestada la demanda, debe ser revocada.

Debe tenerse en cuenta que con el fin de garantizar el derecho de tutela judicial efectiva, esta Sala ha considerado en anteriores oportunidades que el hecho de que la parte afectada con la decisión de rechazo guarde silencio en el término concedido para subsanar no le impide recurrir el auto que tuvo por no contestada la demanda cuando considere que no había lugar esa decisión, toda vez que no es claro que procedan recursos contra el auto inadmisorio. De acuerdo con lo anterior, deberán estudiarse también los motivos que dieron origen al auto por

medio del cual se inadmitió la contestación y determinar si las falencias indicadas por el juez respecto del escrito de contestación se ajustan a la norma aplicable.

Así las cosas, para resolver la apelación, en primer lugar, debe recordarse que el artículo 31 del CPTSS indica los requisitos de la contestación de la demanda y en el párrafo 3º señala: *“Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior.”*

El juzgado de conocimiento al realizar el estudio de la contestación de la demanda consideró que no cumplía la totalidad de los requisitos indicados en el mencionado artículo 31, señalando como falencias las siguientes: *“1. No se indica de manera clara la respuesta contenida en el numeral cuatro del acápite de hechos, acorde con el numeral 3 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001. 2. Omite indicar los hechos, fundamentos y razones de derecho de la defensa, acorde con los parámetros señalados el numeral 4 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001.”* Concedió el término de cinco días para subsanar los errores advertidos, la providencia fue emitida el 3 de marzo de 2020 y notificada por anotación en el estado del 4 de marzo de 2020.

Como la apoderada de la parte demandada manifiesta que no presentó el escrito de subsanación dentro del término concedido por motivos de fuerza mayor, debido a la situación de emergencia sanitaria por el COVID-19 que le impidió tener conocimiento sobre el trámite del proceso y que además presenta enfermedades como diabetes e hipertensión, tendrá en cuenta la Sala que el Gobierno Nacional mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria por causa del COVID-19, medida que ha sido prorrogada a través de Resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020, 221 y 738 de 2021.

Con ocasión de la emergencia sanitaria declarada, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, por medio del cual ordenó la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 16 hasta el 20 de marzo de 2020, medida que fue prorrogada a través de los

acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

Mediante Decreto 564 del 15 de abril de 2020, se ratificó que los términos judiciales se encontraban suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día en que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera la reanudación de los mismos. Posteriormente fue expedido el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, por medio del cual se ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 1º de julio de 2020.

Con fundamento en lo anterior y si bien es cierto que fue decretada la emergencia sanitaria por el Gobierno Nacional a partir del 12 de marzo de 2020, también lo es que la suspensión de términos judiciales operó a partir del día 16 de marzo de 2020, por lo que la parte demandada desde que fue notificado el auto por medio del cual se inadmitió la contestación a la demanda que fue el 4 de marzo de 2020 y hasta el 11 del mismo mes y año tuvo la posibilidad de acercarse al juzgado para conocer la providencia y presentar el escrito de subsanación o en su defecto recurso de reposición dentro del término legal, si no se encontraba de acuerdo con la decisión proferida, pues se repite, la suspensión de términos fue ordenada en fecha posterior a aquella en que venció el término concedido en la providencia del 3 de marzo de 2020, lo que ocurrió el día 11 de marzo de esa anualidad, por lo que no resultan válidos los argumentos expuestos en el recurso en el que indica que no tuvo acceso al expediente por fuerza mayor y además porque padece enfermedades como diabetes e hipertensión, aspecto que tampoco demostró al interponer la apelación.

Así las cosas, la decisión de tener por no contestada la demanda por no haber presentado el escrito de subsanación en tiempo, sería la acertada. No obstante lo anterior, en segundo lugar, teniendo en cuenta lo expuesto inicialmente, se advierte que tanto el auto que inadmitió la contestación como la providencia impugnada no corresponden al ordenamiento por desconocer la ley, y no ajustarse al examen del escrito de contestación. En efecto, la primera causal

indicada en el auto que no admitió la contestación, no causa o conlleva el rechazo de la contestación, pues el numeral 3º del artículo 31 del CPTSS, establece que la contestación a la demanda deberá contener *“un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.”*

Por lo anterior, se advierte que la contestación al hecho No. 4 de la demanda si bien podría afirmarse que no se ajusta a lo establecido en la mencionada norma, pues al respecto indicó: *“Al parecer es cierto, que durante el tiempo que laboró lo realizó en el Municipio de Ubaté en el establecimiento de comercio Lácteos, Leche y Miel, bajo las órdenes dadas por la señora Gloria Pulido, ya que fue ella quien la contrato.”*. Sin embargo, para este tipo de falencias en la contestación de la demanda la ley establece una consecuencia específica, tener por probado el hecho, motivo por el cual no resultaba procedente que el juzgado tuviera por no contestada la demanda por no haberse corregido este error, pues se reitera que dicha falencia nunca puede dar lugar a la inadmisión o rechazo de la contestación sino a la aplicación de la consecuencia prevista en la norma señalada anteriormente.

Respecto a la segunda circunstancia por la cual se inadmitió la contestación de la demanda y que se relaciona con la omisión de indicar los hechos, fundamentos y razones de derecho de la defensa, se observa que en el escrito de contestación no se presentó un capítulo o un título especial bajo esa denominación, sin embargo al proponer las excepciones de mérito materialmente se cumplió con dicho requisito, ya que puntualizó la correspondiente fundamentación con hechos y además manifestó las razones de derecho que las sustentan, por lo que se considera que el requisito establecido en el numeral 4º del artículo 31 del CPTSS fue cumplido por la parte demandada desde que presentó el escrito de contestación.

En consecuencia la providencia que dio por no contestada la demanda resulta contraria a derecho, por no corresponder a lo establecido en la ley y por no existir el yerro atribuido, pues como se dijo, lo primero porque las falencias en no

contestar en debida forma las narraciones de la demanda, nunca pueden dar lugar a que se rechace la contestación, pues la ley consagra una sanción específica, y la otra circunstancia anotada no se vislumbra de la revisión integral de la contestación, por lo que se deberá revocar la providencia recurrida proferida el 4 de septiembre de 2020, que tuvo por no contestada la demanda, para que en su lugar el juzgado proceda de conformidad con lo antes expuesto.

Finalmente, advierte la Sala como lo ha realizado en otros pronunciamientos, que si bien la ley impone a los jueces el deber de revisar y examinar la demanda, así como la contestación, ello no puede dar pie para imponer condiciones diferentes a las previstas en la ley, por muy razonables o convenientes que sea, ni imponer un excesivo formalismo que sacrifique el derecho sustantivo y deje al garete el derecho de defensa y de contradicción, y afecte el acceso a la justicia. Igualmente se ha dicho que la Sala ha respaldado en otras ocasiones el poder correctivo de los jueces en cuanto a enmendar defectos de la demanda o la contestación y lo seguirá haciendo cada vez que sea necesario, pues ello redundará en una rápida, eficiente y efectiva administración de justicia, pero mostrará desacuerdo cada vez que observe que las falencias que muestre cada una de las citadas piezas procesales no constituyen defecto establecido en la ley, pues no todas las deficiencias están erigidas como motivos de devolución o rechazo.

Por haberse revocado la decisión, no se impondrá condena en costas en el recurso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

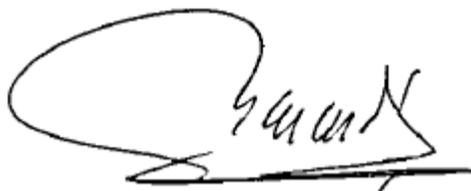
RESUELVE

1. **REVOCAR** la providencia proferida el 4 de septiembre de 2020, por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté dentro del proceso ordinario laboral promovido por LUZ DARY BARBOSA CASTRO contra CHRYSTIAN CAMILO PÉREZ PULIDO

y en su lugar disponer que el juez de primera instancia proceda conforme a lo expuesto en esta providencia.

2. **SIN COSTAS** en el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA